

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

OMJ
PHARMACEUTICALS,
INC., JANSSEN ORTHO
LLC Y JANSSEN CILAG
MANUFACTURING LLC

Peticionarias

v.

MUNICIPIO DE GURABO;
HON. VÍCTOR M. ORTIZ
DÍAZ, ALCALDE DE
GURABO, EN SU
CARÁCTER OFICIAL; Y
HÉCTOR R. CARBALLO
DÍAZ, DIRECTOR DE
FINANZAS, EN SU
CARÁCTER OFICIAL

Peticionario

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Caso Núm:

KLCE201900165

E AC2011-0071
E CO2012-0001
(703)

Sobre:

Deficiencia de
Patentes
Municipales

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Domínguez Irizarry

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2019.

Mediante un recurso de *certiorari* presentado el 11 de febrero de 2019, comparecen OMJ Pharmaceuticals, Inc. (en adelante, OMJ), Janssen Ortho LLC. (en adelante, Janssen), y Janssen Cilag Manufacturing LLC. (en adelante, Cilag) (en conjunto, las peticionarias). Nos solicitan que revoquemos una *Resolución* dictada el 17 de octubre de 2018 y notificada el 23 de octubre de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI) Sala de Caguas. Por medio del dictamen recurrido, el TPI concluyó que no procedía la imposición de un desacato al Municipio de Gurabo (en adelante, el Municipio).

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I.

El 17 de febrero de 2011, y el 25 de febrero de 2011, las peticionarias, subsidiarias de Johnson & Johnson Corporation, incoaron dos (2) *Demandas* en contra del Municipio con el propósito de impugnar deficiencias en el pago de patentes municipales notificadas en el año 2011 y correspondientes a los años 2005-2011.¹ En ambas *Demandas*, las peticionarias cuestionaron las deficiencias notificadas por el Municipio, en atención a que se les concedió previamente una tasa contributiva menor al 0.5 % vigente. Explicaron que, en cuanto a los años contributivos del 2005-2006 al 2007-2008, les aplicaba una tasa de 0.3 %, en virtud de un *Decreto Municipal* y un *Acuerdo Final* firmado el 1 de julio de 2004, por el entonces Alcalde del Municipio, Sr. José Ángel Rivera Rodríguez. Añadieron que el 23 de abril de 2008, el entonces nuevo Alcalde, Sr. Víctor M. Ortiz Díaz, firmó una *Enmienda a Concesión de Exención Contributiva Municipal* (en adelante, *Enmienda al Decreto Municipal*). Adujeron que la aludida *Enmienda al Decreto Municipal* extendió la anterior concesión contributiva, y estableció unas tasas contributivas escalonadas entre el .01 % al .3 % de acuerdo al volumen de negocios. Además, la mencionada *Enmienda al Decreto Municipal* contemplaba una tasa contributiva escalonada para el exceso de tres millones (desde 0% hasta un 0.3%). En cuanto a OMJ y Janssen, estas tasas contributivas eran aplicables para los años contributivos 2008-2009 al 2010-2011. Con relación a Cilag, las peticionarias alegaron que la *Enmienda al Decreto Municipal* le aplicaba para el año contributivo 2010-2011.

Asimismo, las peticionarias alegaron que las notificaciones de deficiencias correspondientes a los años fiscales 2005-2006 y 2006-2007 estaban prescritas, de conformidad con la Sección 19 de la Ley

¹ Es menester aclarar que en una *Resolución y Orden* dictada el 26 de marzo de 2012 y notificada el 29 de marzo de 2012, el TPI consolidó los casos de epígrafe.

Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como Ley de Patentes Municipales (en adelante, Ley de Patentes Municipales), 21 LPRa sec. 651r. Arguyeron que las razones del Municipio para notificar dichas deficiencias eran erróneas, toda vez que el *Decreto Municipal* y la *Enmienda al Decreto Municipal* eran válidos y obligaban al Municipio a conceder las tasas contributivas allí establecidas. En vista de lo anterior, las peticionarias sostuvieron que el Municipio actuó de mala fe al argumentar la inexistencia de los decretos y, en la alternativa, manifestar que la firma de la *Enmienda al Decreto Municipal* era una ratificación o confirmación del *Decreto Municipal*.

En torno a la validez de las tasas de contribuciones escalonadas, según constaban en la *Enmienda al Decreto Municipal*, las peticionarias plantearon que, de entenderse inválido dicho acuerdo, no deberían anularse todas sus cláusulas, pues debía validarse la tasa del 0.3 %. Por otro lado, afirmaron que el Municipio no les reconoció y, por ende, no aplicó créditos por el pago de patentes de años anteriores, objeto de un *Acuerdo Final* cuyo contenido es final, de conformidad con la Sección 42 de la Ley de Patentes Municipales, 21 LPRa sec. 652n. A su vez, reclamaron la aplicación de un descuento por pronto pago establecido en la Sección 11 de la Ley de Patentes Municipales, 21 LPRa sec. 651j. En fin, las peticionarias denunciaron que el proceso administrativo no fue imparcial, pues contó con la participación directa de un asesor privado del Municipio quien, a su vez, tenía un interés monetario en el resultado del caso. Lo anterior, debido a que, de acuerdo a las peticionarias, el asesor del Municipio tenía un contrato de servicios profesionales a contingencia del cobro de las deficiencias en los pagos de patentes.

Oportunamente, el Municipio contestó la *Demanda*. De entrada, afirmó como defensa que la Ordenanza Núm. 43 de 20 de

noviembre de 2002, Serie 2002-2003 (en adelante, Ordenanza Núm. 43) era nula por ser contraria a la Sección 5 de la Ley de Patentes Municipales, 21 LPRA sec. 651d, y por adolecer de vaguedad. Además, indicó que no existía un reglamento relacionado con la Ordenanza Núm. 43. En torno a la investigación del Municipio, adujo que la misma fue realizada por el Director de Finanzas. Añadió que el *Decreto Municipal* no se perfeccionó, toda vez que las subsidiarias de J&J no lo aceptaron, mediante una declaración jurada. En la alternativa, expresaron que el *Decreto Municipal* era nulo por ser retroactivo. Con relación a la inversión realizada por las peticionarias, el Municipio aceptó que esta aumentó, al igual que el volumen de negocios. Asimismo, el Municipio reconoció que se reunió con la gerencia de las peticionarias con el fin de revisar las alegadas concesiones y extenderlas, pero negó que se hubiese concretado un acuerdo.

Además, el Municipio aseveró que el alegado compromiso de aprobar una extensión a las concesiones vigentes no constituyó una ratificación, reconocimiento o confirmación del *Decreto Municipal*. De igual manera, explicó que la *Enmienda al Decreto Municipal* era nula por ser contraria a los términos de la Ordenanza Núm. 43. En cuanto al planteamiento de prescripción, el Municipio expresó que las peticionarias renunciaron a esa defensa por no haberla planteado durante el proceso administrativo previo a la presentación de la *Demanda*. Añadió que las contribuyentes actuaron con manos sucias, de mala fe y dolosamente.

Al cabo de varios incidentes procesales, el 3 de abril de 2013, el TPI dictó y notificó una *Sentencia Sumaria Parcial*. En síntesis, concluyó que las deficiencias contributivas correspondientes a los años 2005-2006 a 2006-2007, estaban prescritas. Subsecuentemente, el 25 de junio de 2013, notificada el 17 de julio de 2013, el TPI declaró *No Ha Lugar* dos (2) solicitudes de sentencia

sumaria presentadas por el Municipio. En síntesis, el foro recurrido concluyó lo que sigue a continuación:

1. La (sic) razones aducidas por las partes codemandadas para impugnar la validez de la Ordenanza Municipal 43, serie 2002-2003, planteadas en su solicitud de sentencia sumaria no tornan la ordenanza ineficaz o inválida.
2. Las razones aducidas por las partes codemandadas para impugnar la validez del Decreto Municipal planteadas en su solicitud de sentencia sumaria no tornan al Decreto ineficaz o inválido.
3. Se celebrará una vista en su fondo para resolver las siguientes controversias:
 - a) La validez del Decreto y de la Enmienda al Decreto Municipal por alegadas representaciones dolosas;
 - b) Si las partes cumplieron con sus respectivas prestaciones a la luz de los decretos y, consecuentemente, no tienen derecho a acogerse a las tasas preferentes en el pago de patentes municipales.
 - c) Cualquier otro asunto planteado a este tribunal en los pleitos de epígrafe que al presente no esté resuelto.²

Culminados los trámites procesales de rigor, el TPI celebró el juicio en su fondo los días 12, 13, 14 y 26 de noviembre de 2014, 17 de diciembre de 2014 y 18 de febrero de 2015. El 10 de marzo de 2016, notificada el 16 de marzo de 2016, el foro *a quo* dictó una *Sentencia*. En esencia, ordenó al Municipio honrarles a las peticionarias los beneficios contributivos del *Decreto Municipal* de 2004. Por ende, ordenó dejar sin efecto las deficiencias notificadas por este concepto y la cancelación de fianzas presentadas. En cuanto a las deficiencias relativas a la *Enmienda al Decreto Municipal*, ordenó al Municipio que, conforme a la Sección 16(a)(9) de la Ley de Patentes Municipales, 21 LPRA sec. 651o, notificara el cómputo de la patente en un término de veinte (20) días.³

No contestes con la anterior determinación, las peticionarias interpusieron una *Moción de Reconsideración Parcial y/o Solicitud*

² Véase, *Resolución*, Anejo 6 del Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 146-147.

³ Véase, *Sentencia*, Anejo 11 del Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 321.

de Determinación Adicional. Por su parte, el Municipio instó una *Solicitud de Reconsideración de Sentencia* y una *Solicitud de Determinaciones Adicionales de Hecho*. Subsecuentemente, las partes intercambiaron varias mociones de réplica a los petitorios.

Así pues, el 13 de junio de 2016, notificadas el 24 de junio de 2016, el TPI dictó dos (2) *Resoluciones* en las cuales declaró *No Ha Lugar* las mociones de las partes. En torno a la solicitud de reconsideración de las peticionarias, el TPI se expresó como sigue: “[n]os reafirmamos en nuestra determinación de que la tasa escalonada del 0.2% no procedía por exceder lo dispuesto en la Ordenanza Núm. 43. No obstante, se aclara el alcance de dicha determinación a los efectos de que la enmienda es válida (sic) en cuanto al resto de lo que en ella está dispuesto.” Es decir, una vez las tasas contributivas escalonadas de la *Enmienda al Decreto Municipal* fueron declaradas nulas, se aplicó el 0.3% establecido en el *Decreto Municipal* y en la Ordenanza Núm. 43.

Por su parte, el 21 de julio de 2016, el Municipio presentó una *Moción en Cumplimiento de Sentencia y Sometiendo Cómputo de la Deficiencia a Tenor con las Disposiciones de la Sección 169(a)(9) de la Ley de Patentes Municipales*. En síntesis, el Municipio presentó lo que, a su entender, era el cómputo de la deficiencia contributiva, a tenor con lo establecido en la Sección 16(a)(9) de la Ley de Patentes Municipales, *supra*. A su vez, el 10 de agosto de 2016, las peticionarias incoaron una *Oposición a Moción en Cumplimiento de Sentencia y Sometiendo Cómputo de la Deficiencia*. En esencia, las peticionarias alegaron que el Municipio no les reconoció el “descuento por pronto pago” reclamado en las declaraciones de volumen de negocios.

El 2 de noviembre de 2016, el TPI celebró una vista para atender las posturas encontradas de las partes en torno al cómputo de la deficiencia contributiva. Con posterioridad, el 20 de enero de

2017, notificada el 2 de febrero de 2017, el foro sentenciador dictó una *Resolución*. Básicamente, resolvió a favor de las peticionarias y fijó el monto a pagar en \$1,496,614,00, más cualquier otro interés que posteriormente genere. En torno a la Sección 11 de la Ley de Patentes Municipales, 21 LPRA sec. 651j, el foro recurrido expresó que el contribuyente puede hacer un solo pago o dividirlo en dos (2) pagos semestrales. A tales efectos, indicó que el lenguaje del aludido estatuto es claro al establecer un descuento de 5% cuando el contribuyente satisface la patente con un solo pago, pues dicho pago se entiende total. En consecuencia, el TPI concluyó que el descuento no estaba condicionado a un pago preciso y exacto. Finalmente, expresó que solo se le podían añadir los intereses y recargos a la deficiencia determinada.⁴

En desacuerdo con la *Sentencia* y la subsiguiente *Resolución*, las partes de epígrafe presentaron recursos de apelación ante este foro apelativo (KLAN201700464 y KLAN201700467). Mediante una *Sentencia* dictada el 17 de noviembre de 2017, otro Panel de este foro ordenó la consolidación de los recursos y modificó la *Sentencia y Resolución* antes aludidas a los únicos efectos de ordenar el envío del *Decreto Municipal* y la *Enmienda al Decreto Municipal* a la Oficina del Contralor de Puerto Rico. Así modificada, confirmó los dictámenes apelados. Posteriormente, las *Solicitudes de Reconsideración Parcial* incoadas por las partes de epígrafe fueron declaradas *No Ha Lugar*, mediante una *Resolución* dictada el 8 de febrero de 2018. Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico declaró *No Ha Lugar* los *Recursos de Certiorari* (CC-2018-365 y CC-2018-367) que presentaron las partes y las subsiguientes solicitudes de reconsideración.

⁴ Véase, *Resolución*, Anejo 23 del Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 397-399.

Mientras tanto, por entender que las peticionarias no cumplieron con la Ordenanza Núm. 43 en cuanto a los requisitos de reclutamiento de empleados, el 29 de diciembre de 2017, el Municipio le cursó una carta. En síntesis, informó la revocación inmediata y retroactiva de toda y cualquier concesión contributiva reclamada bajo el amparo de la Ordenanza Núm. 43.

En vista de lo anterior, el 18 de enero de 2018, las peticionarias instaron otro pleito en contra del Municipio ante el TPI, Sala de San Juan (SJ2018CV00228), bajo el palio de la Sección 15.002 de la Ley de Municipios Autónomos, 21 LPR sec. 4702. En esencia, alegaron la improcedencia de la revocación, a su entender tardía, de los *Decretos Municipales*; infracción al debido proceso de ley; y prescripción de patentes municipales, cosa juzgada e impedimento colateral por sentencia. Asimismo, las peticionarias han presentado otros casos relacionados (KCO2017-0068 y SJ2018CV05783).⁵

Por otro lado, el 27 de agosto de 2018, las peticionarias presentaron una *Moción Urgente para que se Encuentren Incursos en Desacato a los Demandados Alcaldesa del Municipio de Gurabo y su Director de Finanzas*. Con fecha de 14 de septiembre de 2018, el Municipio se opuso a la solicitud de desacato, mediante una *Moción en Cumplimiento de Orden y en Torno a Solicitud de Desacato*. Luego las partes presentaron mociones de réplica y dúplica en apoyo a sus respectivas alegaciones.

El 17 de octubre de 2018, notificada el 23 de octubre de 2018, el TPI dictó una *Resolución* en la que denegó que no procedía la imposición de desacato al Municipio “hasta tanto no se resuelvan

⁵ Véase, *Moción en Torno a Casos Pendientes ante Esta Sala*, Anejo B del *Memorando en Oposición a la Expedición del Auto de Certiorari*.

los asuntos relacionados en la Sala Especializada de Asuntos Contributivos de San Juan.”⁶

Insatisfechas con el aludido resultado, el 26 de octubre de 2018, las peticionarias interpusieron una *Moción de Reconsideración*. El 17 de diciembre de 2018, el Municipio se opuso a dicha solicitud, por conducto de una *Oposición a Solicitud de Reconsideración*. El 9 de enero de 2019, notificada el 11 de enero de 2019, el foro primario dictó una *Resolución* en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración de las peticionarias.

Inconformes con la anterior determinación, el 11 de febrero de 2019, las peticionarias instaron el recurso de *certiorari* de epígrafe en el que adujeron que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el TPI al no declarar a la recurrida incurso en desacato cuando claramente ha actuado en afrenta a lo expresamente dispuesto y ordenado por el TPI mediante dictámenes finales y firmes, lo cual constituye un fracaso a la justicia y craso incumplimiento con lo ordenado por el Tribunal.

Subsiguientemente, el 22 de febrero de 2019, dictamos una *Resolución* en la cual le concedimos al Municipio un término a vencer el 13 de marzo de 2019, para exponer su postura en torno al recurso instado. En cumplimiento con lo anterior, el 26 de febrero de 2019, el Municipio incoó un *Memorando en Oposición a la Expedición del Auto de Certiorari*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

A.

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo*

⁶ Véase, *Resolución*, Anejo 54 del Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 1370.

v. Colón Mendoza, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (E) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del

pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir

precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Los tribunales de instancia gozan de amplia discreción para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración. *In re Collazo I*, 159 D.P.R. 141, 150 (2003); *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 D.P.R. 117, 141-142 (1996); *Molina Avilés v. Supermercado Amigo, Inc.*, 119 D.P.R. 330, 337 (1987). El funcionamiento efectivo de nuestro sistema judicial y la más rápida disposición de los asuntos litigiosos requieren que nuestros jueces de instancia tengan gran flexibilidad y discreción para trabajar con el diario manejo y tramitación de los asuntos judiciales. *In re Collazo I*, *supra*; *Pueblo v. Vega, Jiménez*, 121 D.P.R. 282, 287 (1988).

C.

Como bien es sabido, el desacato es un procedimiento *sui generis* que requiere la intervención inmediata del tribunal y cuyo objetivo es vindicar la autoridad y dignidad de este. *In re Benero García, Per Curiam* 1 de mayo de 2019, 2019 TSPR 82 a la pág. 80, 202 DPR ____ (2019), citando a *In re Velázquez Hernández*, 162 DPR 316, 326 (2004); *Pueblo v. Torres*, 56 DPR 605, 623 (1939). De acuerdo a la doctrina, “cualquier acto o conducta que tienda a impedir u obstruir la administración de la justicia por un tribunal o que menoscabe su autoridad o dignidad constituye desacato.” *In re Benero García*, *supra*, citando a Santos P. Amadeo, El poder de los tribunales en Puerto Rico para castigar por desacato, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1961, pág. 5.

Por un lado, en el desacato civil la penalidad se impone por un término indefinido, sujeta a que la persona cumpla con una orden u obligación. *Id.*, a la pág. 81, citando a *In re Velázquez Hernández*, supra, a la pág. 327. El propósito de la penalidad que se impone es obligar a una parte a cumplir con una orden del tribunal. *Id.* Por otro lado, en la modalidad del desacato criminal, el juez busca castigar a la persona o vindicar la autoridad del tribunal. *Id.*, citando a *Srio. D.A.C.O. v. Comunidad San José, Inc.*, 130 DPR 782, 804 (1992). “El desacato criminal puede castigarse de forma sumaria cuando la conducta constitutiva de delito ocurre en presencia de un juez, ya que el tribunal está constituido.” *Id.*, citando la Regla 242 de Procedimiento Criminal. 34 LPR Ap. II R. 242.

Resulta menester indicar que puede incurrirse en desacato de forma directa o indirecta. El desacato se comete directamente cuando la acción u omisión ocurre en presencia del tribunal. *In re Benero García*, supra. A su vez, es indirecto cuando la conducta que obstruye la debida administración de la justicia se comete a distancia del tribunal y fuera de su presencia inmediata. *Id.*, citando a *In re Cruz Aponte*, 159 DPR 170, 182 (2003).

Reitaradamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que “los jueces deben utilizar el desacato como **última alternativa** para vindicar la autoridad del tribunal, debido a que el uso indiscriminado de este instrumento equivaldría a una falta de temperamento judicial. *Id.*, citando a *In re Cruz Aponte*, a la pág. 181. (Énfasis suplido). Lo anterior, en atención a que “el desacato no puede convertirse en una herramienta de opresión que destruya el propio orden e integridad del proceso que la ley quiso mantener.” *Id.* citando a *Pueblo v. Susoni*, 81 DPR 124 (1959).

Cónsono con los principios anteriormente esbozados, atendemos la controversia planteada por las peticionarias.

III.

Las peticionarias adujeron en su escrito que incidió el TPI al denegar su solicitud de desacato en contra del Municipio, toda vez que este actuó en craso incumplimiento con lo ordenado por el Tribunal. Alegaron que la revocación retroactiva de los *Decretos* emitidos desde el 2004, incluye los años que fueron objeto del pleito de epígrafe. Lo anterior, a pesar de que el TPI y, luego este Foro, se pronunciaran en torno a la validez de estos. Añadieron que era un acto temerario exigir la devolución de beneficios que los foros judiciales determinaron eran improcedentes. Argumentaron, además, que el pleito que se dilucidaba en la Sala de San Juan no afectaba la determinación de desacato que solicitó.

Hemos revisado cuidadosamente el voluminoso expediente del caso de autos y contrario a lo aducido por las peticionarias, entendemos que debido al momento procesal en el que se encuentran los casos ante la Sala de San Juan (sala de asuntos contributivos),⁷ el foro primario no incidió al denegar, por el momento, la solicitud de desacato de las peticionarias. Lo anterior, debido a que la determinación que en su día tome la Sala de San Juan, está ineludiblemente imbricada con la determinación que en su día tome el foro recurrido en torno a la procedencia del desacato. En particular, la determinación sobre cosa juzgada por impedimento colateral de sentencia tendría un impacto directo sobre la controversia que presentaron ante el TPI las peticionarias. Conforme a lo antes expuesto, concluimos que no era el momento procesal apropiado para que el foro recurrido tomara la decisión de imponerle desacato al Municipio.

En atención a lo anterior, resulta imprescindible destacar que no está presente circunstancia alguna de las contempladas en la

⁷ Designados alfanuméricamente como SJ2018CV00228, KCO2017-0068 y SJ2018CV05783.

Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que nos permita revocar el dictamen recurrido. Por lo tanto, debemos conferirle deferencia a la determinación recurrida y denegamos la expedición del auto de *certiorari*. Aclaremos que con nuestra determinación declinamos adjudicar la procedencia del desacato solicitado, lo cual, en su momento, deberá resolver el foro primario.

IV.

En virtud de los fundamentos antes señalados, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones